



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Radicación: 41551-31-05-001-2022-00062-01

Auto de Sustanciación No. 0549

Neiva, Huila, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por
JOSÉ YUR TOLEDO VÁSQUEZ en frente de
COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Habiéndose presentado y sustentado oportunamente el recurso de apelación por el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y por el de PORVENIR S.A., en contra de la sentencia proferida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, Huila, ordenada la consulta de la misma providencia en favor de COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 82 de C.P.L y S.S., modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, que en el artículo 13 prevé el traslado a las partes para alegar por escrito, una vez ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y por el de PORVENIR S.A., en contra de la sentencia proferida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil

veintidós (2022), por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, Huila, y concedidos en el efecto suspensivo.

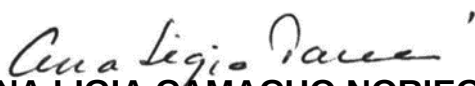
SEGUNDO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la referida sentencia, en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Neiva, que en aplicación de lo previsto en el artículo 13, numeral 1, de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el presente auto, corra traslado por el término de cinco (5) días a los apelantes, para alegar por escrito.

Cumplido dicho término, la Secretaría debe **CORRER** traslado de tales alegatos de conclusión, a los no apelantes, por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 13, numeral 1, de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De igual manera, una vez fenecidos los términos señalados, la Secretaría, debe **CORRER** traslado a las partes, por el término común de cinco (5) días, para alegar respecto del trámite jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandada, de conformidad con el artículo 13, numeral 1, de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada